--- Trelew, de noviembre de 2013.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 73/75, el recurso de apelación de fs. 77, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 78, el memorial de agravios de fs. 79/82, y -----

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la jueza "a quo" por la resolución de fs. 73/75 rechazó el incidente de nulidad planteado por el codemandado B. R. a fs. 31/33, le impuso las costas y reguló los honorarios de los profesionales actuantes. ----------

--- Para decidir así –sintéticamente– consideró las constancias probatorias, que valoró en conjunto (testimoniales, fs. 59 a 61; absolución de posición del codemandado R., fs. 58; acta de intervención policial obrante en la causa nº 27.351 de trámite por ante el Ministerio Público Fiscal , "MPF"; informe de la Coop. Eléctrica, fs. 51), para sostener que el peticionante fue correctamente notificado en el domicilio por él mismo denunciado como suyo en el acta policial mencionada. ----------

--- **II.-** Contra esa decisión se alzó el nulidicente a fs. 77 y concedido que fue el recurso a fs. 78 lo fundó con el memorial de fs. 79/82. ----------

--- En lo conducente expresó que se omitió considerar prueba documental que también ofreció (factura del canal de cable, de telefonía e internet, copia del documento de identidad) y no fue desconocida por la contraria; rechazó haber denunciado como domicilio real el de A. M. nº *** y que sea válido para notificarle la demanda; éste fue señalado –dijo– como domicilio laboral en el acta policial del expte. tramitado por ante el MPF; la jueza no valoró la respuesta de la testigo de fs. 60 (vecina lindera desde hace 40 años, respuestas 18 y 19). ----------

--- Sostuvo también que se apreció en forma errónea, parcial y arbitraria la prueba testimonial; consideró irrelevante para dilucidar los hechos controvertidos conocer con quien vive su parte; cuestionó la forma en que se confeccionó el acta testimonial de la Sra. R. y el Sr. L., y que si bien ello no fue advertido en su momento, se agravió de su empleo por la jueza como argumento en su contra; arengó sobre la necesidad de registrar las audiencias por medios audiovisuales. ----------

--- Reseñó, en particular, que la testigo R. declaró que su parte reside en el Pje. S. J. N. *** (respuestas 1 y 2), agregó que es vecina lindante (respuesta 5 y generales de la ley), descartó la respuesta 4 porque sostuvo que no le corresponde; también explicó que la testigo H. es vecina lindera y señaló ese mismo domicilio (respuestas 1 y 2) y que el testigo L. se domicilia a cuatro cuadras de la casa del nulidicente y por ello –afirmó el recurrente– contestó que sólo conoce la casa de pasada. Insiste el recurrente que son dos testigos (no uno como indicó la jueza) los que indicaron el domicilio real Pje. S. J. N., y el tercer testigo individualizó la mitad de cuadra. ----------

---

--- En relación con la prueba confesional sostuvo que fue apreciada por la jueza en forma errónea y arbitraria, siendo improcedente considerarla ficta por una cédula de notificación nunca estuvo dirigida a su parte. Explicó que la posición 2 era confusa y

contenía dos hechos (recepción de cédula y anoticiamiento de la demanda en su contra), y no puede asumirse conocimiento de la demanda en su contra por recibir una cédula dirigida a otra persona. ----------

--- Finalmente indicó que promovió el incidente de nulidad cuando, por gentileza de terceros, tomó conocimiento de que era demandado en autos por la cédula de notificación de la rebeldía esta vez dirigida a su persona en el domicilio de A. M. nº *** de Trelew. ----------

--- Sobre esta base, sucintamente, solicitó que se revoque la decisión de grado con costas. ----------

--- **III.-** Así planteado el caso corresponderá revocar la sentencia de grado y declarar la nulidad de la notificación del traslado de la demanda, por las siguientes razones. ---------

--- A) En forma previa, cabe considerar que no es obligación del juzgador hacerse cargo de la totalidad de las alegaciones formuladas o de las pruebas producidas por las partes, pudiendo desechar aquellas que considere innecesarias o inconducentes en relación con el objeto del proceso (doc. art. 390, C.P.C.C.; conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, T. V, p. 417; López Mesa-Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, La Ley, Buenos Aires, T. I, p. 159; esta Sala en la S.I.L. Nº 02 de 2011 en "T., D. A. c/ K., A. L. y/o quien resulte responsable de "B." s/ Cobro de pesos e indemnización de ley", expte. nº 5/2011-r.C.A.T.; S.D.L nº 14 de 2011 en "F., R. A. c/ L. C. ART S.A. s/ Accidente de trabajo", expte. nº 112/2012-r.C.A.T., voto del Dr. Ferrari; entre muchas otras). De modo que sobre este aspecto del discurrir decisorio no puede haber un agravio computable en sí mismo (conf. Peyrano, "Procedimiento civil y comercial", Ed. Juris, Santa Fe, 2003, T. 2, p. 69 y sig.). ----------

--- Sin perjuicio de ello, visto la decisión de grado y los agravios formulados, debe considerarse que el codemandado puso en cuestión la validez de la notificación del traslado de la demanda así como la posterior declaración de su rebeldía (fs. 31/33). Sostuvo, concretamente, que el domicilio donde se diligenciaron sendas cédulas no corresponde a su domicilio real (fs. 19/vta. y 23/vta.) y que ello no le permitió ejercer las defensas correspondientes. ----------

--- B) Ahora bien; de autos surge que el actor denunció como domicilio real del codemandado B. R. "A. M. nº *** de Trelew", y allí se dirigieron las cédulas en cuestión. ----------

--- Si bien esa es la dirección que el mencionado R. indicó en el acta de intervención policial de fecha 18/09/2010 (fs. 1, caso nº 27.351 que corre por cuerda) y es el domicilio que surge del informe del 30/09/2010 del Tribunal Municipal de Faltas local (fs. 47, caso cit.); en rigor, no corresponde al domicilio que el propio R. denunció como domicilio real (Pje. S. J. N. nº ***) en su presentación del 07/12/2012 solicitando copias de las actuaciones penales (fs. 72, caso cit.). ----------

--- Y debe considerarse que, en concreto, este último domicilio es el que surge de la copia del Documento de Identidad del codemandado R. (emitido el 19/01/2011, según fs. 25 de autos), y que la demás prueba documental es conteste (servicio de telefonía, fs. 27; canal de cable, fs. 29); no siendo dato menor que estos elementos no han sido desconocidos por la contraria (fs. 40). ----------

--- En forma concurrente, también ese domicilio es individualizado por los testigos ofrecidos, Sras. R. y H., incluso por el Sr. L., a la sazón vecinos colindantes y de conocimiento, respectivamente, según la razón de los dichos que brindaron (doc. art. 449, C.P.C.C.; esta Sala en la S.D.L. nº 17 de 2012 en "C., M. G. c/ S. C. S. H. y otros s/ Diferencias Salariales e Indemnización de Ley", expte. nº163/2012-r.C.A.T.; voto del Dr. López Mesa), y todos ubican históricamente al nulidicente R. con domicilio real en Pasaje S. J. N. nº *** o a mitad de cuadra (fs. 61, respuestas nº 2, nº 3 y nº 5; fs. 62, respuestas nº 2, nº 3 y nº 4; y fs. 60, respuesta nº 3 y nº 4). ----------

--- Y no puede negarse que los declarantes se expidieron sobre los hechos acerca de los cuales versó el interrogatorio de modo claro, preciso y coherente, sin contrastes entre sí, y nada los hace sospechosos de mendacidad, la que por otra parte no se presume (S.D.L. nº 13 de 2012 en “P., E. P. c/ A. d S. S.A. y/o otros s/ Cobro de Haberes e Indemn. de Ley”, expte. nº 75/2012-r.C.A.T.). Así, pues la testifical debe evaluarse en su conjunto, relacionando unas declaraciones con otras como integrantes del plexo que son, y no escindiéndolas en compartimientos estancos, desconectadas entre sí (art. 390 C.P.C.C. su doc.; S.D.L. n 33 de 2011 en "R. Y., L. M. c/ L. E. SRL s/ Cobro de haberes e indemnización de ley" (expte. nº 350/2011-r.C.A.T.; voto Dr. Velázquez). ----------

--- De modo que, conforme surge de autos, la demanda en rigor no fue notificada personalmente al codemandado R. en su domicilio real (fs. 20/vta.). ----------

--- C) El hecho de que el informe de la cooperativa eléctrica de fs. 51 indique que en el domicilio de "A. M." cuestionado el codemandado tenga a su nombre un medidor no es un elemento suficiente a los fines de determinar el domicilio real (doc. art. 89, Código Civil; conf. López Mesa, "Código civil anotado con jurisprudencia", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 63). ----------

--- Por lo mismo, la relación padre-hijo que introduce el accionante en las preguntas a los testigos (fs. 61, respuesta nº 13, y fs. 62, respuesta 6), relación que –por otra parte– también surge de fs. 40 del caso nº 27.351 del MPF que corre por cuerda, así como la inferencia en los términos del art. 417 del C.P.C.C. que extrajo la jueza "a quo" por la confesional de fs. 57 (confesional que debe apreciarse en su correlación con el resto de las pruebas atendiendo a las circunstancias de la causa, para evitar el imperio de las ficciones, conforme sentencia de esta Sala del 11/11/ 2008, in re “F., A. S. y Otros c/ F., A. A. s/ Demanda por Indignidad Hereditaria”, expte. nº22.913/2008-r.C.A.T.; voto del Dr. López Mesa), no cambia la situación en examen, desde que la notificación del

traslado de la demanda es un acto personalísimo que debe realizarse en el domicilio real de la persona demandada (art. 342, C.P.C.C.; conf. López Mesa–Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, La Ley, Buenos Aires, 2012, T. III, p. 734; Palacio, "Derecho procesal civil", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, T. VI, p. 49). ----------

--- D) En consecuencia, la solución para el caso, como está planteado, surge de la propia regulación del Código procesal. El art. 342 del C.P.C.C. dispone que "la citación se hará por medio de cédula que se entregará al demandado en su domicilio real", y en el último párrafo de la norma expresamente se prevé que si el domicilio asignado al demandado por el actor fuere falso, probado el hecho, se anulará todo lo actuado a costa del demandante (conf. esta Sala en la S.I.L. nº 32 de 2011 en "M. D. A. s/ Inc. de nulidad de notificación", expte. nº 48/2011-r.C.A.T.; también en la SIL. nº 11 de 2005, y nº 08 de 2011, entre otras). ----------

--- A más de ello, no puede soslayarse que la notificación de la demanda en otro domicilio que no sea el real presupone la existencia de perjuicio, porque del sólo incumplimiento de los recaudos legales deriva la presunción de afectación de la garantía constitucional del debido proceso y de la defensa en juicio, en la medida en que de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad (conf. C.S.N., 30/04/1996, "Lebedinsky, Mario José c/ Mociulsky, Marta", Fallos 319:672). ----------

--- Por lo tanto, en mérito de las consideraciones realizadas, se revoca la resolución de fs. 73/75, se declara la nulidad del acto de notificación de fs. 20/vta. y de los demás actos posteriores que sean su consecuencia (art. 342, párr. final, C.P.C.C.). ----------

--- **IV.-** Las costas de ambas instancias, por la forma en que se resuelven, se impondrán a la incidentada perdidosa (arts. 70 y 342, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran en ambas instancias, corresponde regular los honorarios por la actuación en primera instancia del Dr. F. A. P. en 2,1%, y los del Dr. C. M. en el 1,5%; y por la actuación de alzada se regulan los honorarios del Dr. F. P. en el 0,65%, todos de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4; art. 282, C.P.C.C.). ---

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Revocar la resolución de fs. 73/75. ----------

--- Declarar nulo el acto de notificación de fs. 20/vta. y los demás actos posteriores que sean su consecuencia. ----------

--- Imponer las costas de ambas instancias a la incidentada perdidosa. ----------

--- Regular los honorarios por la actuación en primera instancia del por la actuación en primera instancia del Dr. F. A. P. en 2,1%, y los del Dr. C. M. en el 1,5%; y por la

actuación de alzada se regulan los honorarios del Dr. F. P. en el 0,65%, todos de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice. -----

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO